CASACION N° 2365-2014 LIMA NORTE

Convocatoria Judicial

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante Daniel Carpena Alvarado, a fojas mil quinientos dos, contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil trece, obrante a fojas mil cuatrocientos ochenta, que revocando la sentencia apelada de fecha quince de mayo de dos mil trece que declaró infundada la demanda de convocatoria judicial, la reforma y declara improcedente la demanda; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364.

Segundo: que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es:

I) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso; II) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; III) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días que establece la norma, pues la resolución impugnada fue notificada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, conforme se advierte del cargo de notificación obrante a fojas mil cuatrocientos noventa y cuatro y el recurso presentado el once de diciembre de dos mil trece; IV) Adjunta el arancel judicial conforme se advierte de fojas mil quinientos.

Tercero: que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses conforme se advierte del escrito de

CASACION N° 2365-2014 LIMA NORTE

Convocatoria Judicial

apelación a fojas mil trescientos cincuenta y ocho, por lo que cumple con la exigencia dispuesta en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

Cuarto: que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consiste las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, el impugnante formula las siguientes denuncias:

- a) Infracción normativa del artículo 85º del Código Civil. Alega que la debida aplicación de la norma citada es que la Asamblea General es convocada por el Presidente del Consejo Directivo de la asociación demandada. La conclusión correcta es que la codemandada Zenovia Candelaria Calderón Laque de Cuba no debió convocar a la Asamblea General de fecha veinticinco de setiembre de dos mil once, por cuanto presidió el Consejo para el periodo del veinte de enero de dos mil siete al diecinueve de enero de dos mil nueve, fecha en que dejó de ser Presidenta del Consejo Directivo.
- b) Infracción normativa de los artículos 279º y 280º del Código Procesal Civil. Sostiene que la resolución impugnada se sustenta erróneamente una inscripción registral asumiendo que es absolutamente cierta sin admitir prueba en contrario. Agrega que de haberse aplicado las normas denunciadas habría llegado a la conclusión correcta que el reconocimiento inscrito goza de una presunción legal relativa de veracidad, conforme al artículo 2013º del Código Civil
- c) Infracción normativa del artículo 83º del Código Civil y el artículo 43 del Código de Comercio. Precisa que la decisión impugnada ha omitido aplicar los alcances de las normas denunciadas, según las cuales, la Asociación demandada debe llevar obligatoriamente libros de actas en los que conste adecuadamente los acuerdos de asamblea general adoptados por los asociados, debiendo tener una secuencia cronológica, sin arrancar las hojas y otras circunstancias que impidan su manipulación; la infracción

CASACION N° 2365-2014 LIMA NORTE

Convocatoria Judicial

denunciada consiste en que a lo largo del proceso quedó acreditado que existen dos libros de actas de asamblea general.

- d) Infracción normativa de los artículos 51° y 103° de la Constitución Política del Estado. Señala que la resolución impugnada infringe la norma constitucional al dar valor probatorio al Asiento A00018 de la Partida Registral de la Asociación demandada, que se ha efectuado con fecha posterior a la presentación de la demanda y posterior a la audiencia única.
- e) Infracción normativa de los artículos 136°, 137° y 140° del Código Procesal Civil. Indica que mediante resolución del nueve de julio de dos mil doce se resolvió que los libros de actas números tres y cuatro de la Asamblea General de la Asociación demandada debían correr como acompañados al principal, sin embargo, al verificarse de los actuados que dichos libros de actas no corren como acompañados a la fecha y dado que la Sala Civil ha omitido aplicar los artículos invocados, no habiendo ni el Juez ni la Sala Superior tenido dichos documentos al momento de sentenciar se ha afectado el debido proceso.

Quinto: que, examinada la alegación expuesta en el acápite a) ésta debe declararse improcedente, si se tiene en cuenta que la Sala Superior ha verificado que la pretensión de la demanda está dirigida que el órgano jurisdiccional convoque a asamblea extraordinaria a fin de elegir el Comité Electoral y la Junta Directiva del periodo de gobierno del veinte de enero de dos mil once al diecinueve de enero de dos mil trece; sin embargo, advierte de la copia literal de la Partida Registral N° 01927396 de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro remitida por la SUNARP, que en el Asiento A00018 obran inscritos los Consejos Directivos de los periodos 2009-2011 y 2011-2013, razón por la cual concluye que los demandantes adolecen de interés para obrar, ya que la pretensión fue resuelta con anterioridad a la presentación de la demanda; por lo que declara improcedente la demanda.

CASACION N° 2365-2014 LIMA NORTE

Convocatoria Judicial

Sexto: que, en relación a la denuncia contemplada en el acápite b) corresponde indicar que esta es improcedente, en tanto el recurrente con la fundamentación expuesta desconoce los alcances del artículo 2013º del Código Civil que reconoce el principio registral de legitimación por el cual el contenido de las inscripciones se presumen cierto y producen todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Siendo así y al no haberse probado en autos que la Partida Registral remitida por la SUNARP sea inválida, ésta produce todos sus efectos.

Sétimo: que, en relación al agravio propuesto en el acápite c) debe indicarse que esta debe declararse improcedente, puesto que las normas aludidas son impertinentes para determinar si la Sala Superior ha emitido una resolución en forma congruente con la pretensión propuesta; por el contrario, con dicha alegación se pretende desviar el debate casatorio sosteniendo una duplicidad de libros de actas.

Octavo: que, el agravio descrito en el acápite d) también debe declararse improcedente, en tanto las instancias de mérito han emitido pronunciamiento en forma razonada y congruente con la pretensión propuesta, valorando los medios probatorios que obran en autos, incluso aplicando lo prescrito por el artículo 2012º del Código Civil el cual regula el principio de publicidad registral, por el cual se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Noveno: que, respecto a la denuncia contenida en el apartado e) debe declararse improcedente, pues conforme se advierte de los fundamentos expuestos por la Sala Superior la demanda ha sido declara improcedente, por haberse probado la falta de interés para obrar de la parte demandante, en tanto su pretensión fue resuelta con anterioridad a la demanda, resultando de aplicación lo previsto en el numeral 2) del artículo 427º del Código Procesal

CASACION N° 2365-2014 LIMA NORTE

Convocatoria Judicial

Civil, motivo por el cual no resultaba necesario tener a la vista los libros de actas alegado por la recurrente.

<u>Décimo</u>: que, estando a lo indicado la alegación expuesta por el recurrente no satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388º numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas, menos demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada.

<u>Undécimo</u>: que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388°, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Daniel Carpena Alvarado a fojas mil quinientos dos, contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Daniel Carpena Alvarado y otros con la Asociación de Comerciantes Campo Ferial Tupac Amaru Kilómetro 11 y otros sobre convocatoria judicial; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

Rro.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ranex b

TEPANO MORALES INCISO SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

5